

## **SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 30**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Antonio Espín.

**Abogado:** Dr. Carlos Hernández.

**Recurridas:** Elsa Dolores de la Cruz y compartes.

**Abogados:** Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Espín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0013358-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de marzo del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estefanía Custodio, en representación del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado del recurrente Antonio Espín;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados de las recurridas Elsa Dolores de la Cruz, Vicenta de la Hoz Peña y Balbina Ángela Luna Imbert;

Visto el auto dictado el 22 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Elsa Dolores de la Cruz, Vicenta de la Hoz Peña y Balbina Ángela Luna Imbert, contra la Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional dictó el 29 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo:

**APrimero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la Sra. Elsa Dolores de la Cruz, Vicenta de la Hoz Peña, Balbina Ángela Luna Imbert, contra la empresa Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por las demandantes la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., a pagar a favor de las demandantes, los derechos siguientes: 1-) Elsa Dolores de la Cruz, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y un salario mensual de RD\$4,000.00 y diario de RD\$167.86: A) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,350.04; B) la proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$3,223.81; 2-) Vicenta de la Hoz Peña: Acoge en base a un tiempo de labores de un (1) año y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$3,000.00 y diario de RD\$125.89: A) 11 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,384.79; B) la proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,417.85; 3-) Balbina Ángela Luna Imbert, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$3,500.00 y diario de RD\$146.87: A-) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,056.18; B-) la proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,820.83; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo:

**APrimero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Elsa Dolores de la Cruz, Vicenta de la Hoz Peña y Balbina Ángela Luna Imbert, y de manera incidental por la empresa Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., en contra de la sentencia de fecha 29 de junio del 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye a los señores Ceballo y Ramona Ciprión del presente proceso; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental, en consecuencia, revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada y la confirma en su ordinal segundo; **Cuarto:** Acoge la demanda laboral en reclamación de preaviso, cesantía y participación en los beneficios de la empresa y condena a la empresa Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., a pagar las siguientes prestaciones: a Elsa Dolores de la Cruz, 28 días de preaviso, igual a RD\$9,403.80; 42 días de cesantía, igual a RD\$14,105.70; 45 días de bonificación, más seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$48,000.00; Vicenta La Hoz Peña, 28 días de preaviso, igual RD\$7,052.64; 34 días de cesantía, igual RD\$8,562.92, más 45 días de bonificación, igual RD\$36,000.00, más seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$42,000.00; Balbina Ángela Luna Imbert, 28 días de preaviso, igual RD\$8,228.36; 42 días de cesantía, igual a RD\$12,342.54; 45 días de bonificación, igual a RD\$42,000.00, más seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a los salarios de RD\$4,000.00, RD\$3,000.00 y RD\$3,500.00 quincenales; **Quinto:** Condena a la empresa Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 1315 del Código Civil; 15 y 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que no basta ser parte en un proceso para tener derecho a recurrir en casación contra una sentencia, pues es necesario además que el recurrente resulte afectado con la decisión impugnada;

Considerando, que la negativa de un tribunal a excluir de un proceso a un demandado no constituye una condenación contra él, sino una decisión para que el mismo se mantenga como parte del litigio con esa condición y presente los medios de defensa que considere de lugar para contestar los reclamos que se le formulan;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua se limita a expresar que **A**no figuran depositados los documentos que demuestren que la Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., es una compañía constituida de conformidad con las leyes de comercio para estar en justicia, que como en su recurso de apelación figura como su presidente el señor Antonio Espín, éste debe permanecer en el proceso unido al nombre comercial, mediante la conjunción **Ay@**, pero sin deducir ninguna consecuencia de esa permanencia en el proceso del referido señor, ya que las condenaciones que impone dicha sentencia van dirigidas contra la Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., sin hacerlas oponibles al señor Antonio Espín, ni hacer a éste solidario en el cumplimiento de las mismas, ni de ninguna otra obligación;

Considerando, que como en la sentencia recurrida no figura ninguna condenación contra el actual recurrente, sino contra una empresa, que a pesar de indicar la Corte a-qua, no haberse demostrado que **A**es una compañía constituida de conformidad con las leyes de comercio@, la denomina como compañía por acciones y le atribuye responsabilidades propias de este tipo de sociedad comercial, el señor Antonio Espín, carece de interés para obtener la casación de una decisión que no puede ser ejecutada en su contra, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Espín, contra la sentencia dictada el 31 de marzo del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)